

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Asunto: acuerdo por el que se declara la improcedencia de la demanda de juicio político número HCE/DAJTAIP/011/2018, instaurado en contra de servidores públicos del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; 25 de julio 2022

Diputado Jaime Humberto Lastra Bastar
Presidente de la Comisión Permanente del Honorable
Congreso del Estado de Tabasco
Presente

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero y 58 fracción X inciso i) y n), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos acordado presentar el acuerdo por el que se declara la improcedencia del juicio político iniciado por el licenciado [REDACTED] en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, a quienes atribuye actos derivados del juicio laboral que se tramita bajo el expediente número [REDACTED] en los términos siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante oficio TCYA/EJEC/2297/2018, recibido el 15 de agosto de 2018, [REDACTED] entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, denunció ante el Congreso del Estado la presunta conducta infractora de los servidores públicos municipales, Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco, por no dar el debido cumplimiento

Eliminados 5 renglones. Fundamento legal: artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título “**Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública**”, emitido por Pleno del INAI.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

a los laudos dictados por dicha autoridad laboral; anexando copias debidamente certificadas de las actuaciones que integran el expediente laboral 90/2004.

Medularmente en la demanda de juicio político, el impetrante expresa lo siguiente:

*“...para vencer la resistencia de pago de la demandada y alcanzar el eficaz cumplimiento del fallo amparador, se ordena **DENUNCIAR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO** de las omisiones que vienen incurriendo los CC. Presidente Municipal, Sindico de Hacienda, Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos todos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco...”*

Al ratificar su denuncia manifestó lo siguiente: *“comparezco voluntariamente por lo que en este acto ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el oficio TCyA/EJEC/2297/2018, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho y recepcionado por este Honorable Congreso el quince de agosto del año en curso, a través del cual se formuló la denuncia por incumplimiento de pago de laudo derivado del juicio laboral 90/2004 en contra de los funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco.”*

- II.** El día 23 de agosto de 2018, mediante oficio HCE/DASP/CRSP/316/2018, el licenciado Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios, remitió al M. D. Joel Alberto García González, Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, original del oficio número TCyA/EJEC/2297/2018 recibido el 15 agosto de 2018 relacionado con el expediente número 90/2004, para proceder en término de lo dispuesto por el *artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*
- III.** El día 27 de agosto de 2018, compareció ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

del Estado de Tabasco, el licenciado [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de juicio político, presentado el 15 de agosto de 2018.

- IV.** El 28 de agosto de 2018, por oficio número HCE/DAJTAIP/0397/2018, el licenciado Gilberto Mendoza Rodríguez, encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, remitió las constancias originales que integran el expediente de juicio político HCE/DAJTAIP/011/2018, formado con motivo de la demanda presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos municipales citados en el antecedente I, derivado del expediente laboral [REDACTED]
- V.** El día 14 de septiembre de 2018, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, por oficio HCE/DSL/CRSP/021/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, se remitieron a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, las constancias originales que conforman el expediente del juicio político HCE/DAJTAIP/011/2018, para el estudio o presentación del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.
- VI.** En virtud de que, el 5 de septiembre de 2021 se tomó protesta a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el día 27 de septiembre de 2021, por memorándum número HCE/SAP/003/2021, el Secretario de Asuntos Parlamentarios remitió a esta Comisión Ordinaria 5 juicios políticos que quedaron en rezago por la anterior legislatura, dentro de los cuales se encuentra el juicio número HCE/DAJTAIP/JP/011/2018. Ello, por instrucciones de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, así como, en cumplimiento al acuerdo emitido por ese órgano legislativo, de fecha 21 de septiembre de 2021, y de conformidad con el último párrafo del artículo 123 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*.

Eliminados 2 renglones. Fundamento legal: artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **“Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública”**, emitido por Pleno del INAI.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

- VII.** En sesión ordinaria de fecha 26 de octubre del año 2021, de manera colegiada, se aprobó solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco, una opinión jurídica respecto de la oportunidad de los juicios políticos turnados por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios a esta comisión y que forman parte del rezago de la legislatura pasada.
- VIII.** El 24 de noviembre de 2021, por oficio número HCE/DAJ/423/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos envió la opinión que le fue solicitada, en la cual considera que ha operado la caducidad en cada uno de los expedientes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*, 58 fracción X, del *Reglamento Interior del H. Congreso del Estado*, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, derivado de la revisión del expediente, se procede a emitir el presente acuerdo; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es facultad del Congreso del Estado, conocer de las denuncias que se hagan a los servidores públicos, a través de la Comisión Ordinaria competente para ello, con base en los artículos 68, 72 y demás relativos de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*; 10, 11, 12 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

SEGUNDO. Que dentro de las atribuciones de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentran, entre otras, las de elaboración de dictámenes, informes, opiniones, resoluciones o emisión de acuerdos, sobre los asuntos que le sean turnados, con fundamento en los artículos, 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TERCERO. Que la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco* establece en cuanto al juicio político lo siguiente:

Artículo 67. *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

- I. *Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y*
- II. *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.*

(...)

Artículo 72. *El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.*

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.

Por su parte, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece las formalidades a las que debe ceñirse éste, entre las que encontramos:

Artículo 9.- *El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.*

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Artículo 10.- *Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de sentencia.*

(...)

Artículo 12.- *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.*

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Cabe destacar que las facultades que le han sido otorgadas a la Cámara de Diputados, legales y constitucionales, se encuentran establecidas en el artículo 68 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, dentro del cual se especifica quiénes son los funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político, entre los que se encuentran los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, entre otros.

Ahora bien, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece la procedencia del juicio político por actos u omisiones de los servidores públicos, en los términos siguientes:

Artículo 6.- *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Artículo 7.- *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:*

I. *El ataque a las instituciones democráticas;*

II. *El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*

III. *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

IV. *El ataque a la libertad de sufragio;*

V. *La usurpación de atribuciones;*

VI. *Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*

VII. *Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,*

VIII. *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*

El artículo 72 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en su primer párrafo, establece que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. En su segundo párrafo señala que las sanciones correspondientes, se aplicarán en un período no mayor a un año a partir de iniciado el procedimiento.

Derivado de lo anterior y del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que no es procedente el procedimiento de juicio político, porque se advierte el plazo de un año para aplicar las sanciones, establecido en el artículo 72 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, ya transcurrió con exceso dada la fecha de presentación de la denuncia correspondiente, lo que implica que el plazo a precluido y por ende opera la caducidad.

Entendiendo la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;

y

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.¹ De lo que se concluye, que esta Soberanía, está impedida para iniciar el desarrollo del proceso de juicio político objeto del presente Acuerdo, pues se ha actualizado la pérdida, extinción o consumación de la facultad otorgada para ello.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que los ex servidores públicos Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco, que fungieron como servidores públicos en los trienios 2015-2018 han concluido funciones.

Ello, tomando en consideración que la denuncia que nos ocupa se presentó el quince de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue ratificada el día veintisiete de agosto del mismo año, por lo que, a la fecha en que se actúa es evidente que las facultades para resolver de fondo el presente asunto, se encuentran precluidas, en virtud que ha transcurrido más de un año, desde que concluyeron las funciones de los servidores públicos denunciados.

Por otro lado, destaca que los artículos 6 y 7 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco*, establece:

Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

¹ Tesis jurisprudencial: 1ª./J. 21/2002. Novena Época. Primera Sala. Tomo XV, Abril de 2002.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*
 - III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
 - IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones;*
 - V. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*
 - VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,*
 - VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*
- No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.*

Por lo que procede establecer si el acto denunciado encuadra con alguna causal de procedencia del juicio político; es decir, si la omisión de pago en el cumplimiento de laudo, denunciada como conducta infractora, se equipara a una violación de un interés público fundamental.

Doctrinalmente, por intereses públicos fundamentales podemos entender, la actuación que despliega el estado en defensa de los fundamentos que le dan vida, en aras del beneficio colectivo; es decir, a contrario sensu no se abarcan los intereses de los particulares. Lo anterior, permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.

Luego entonces, la ley de la materia establece como requisito para la procedencia del juicio político que se presenten elementos de prueba bastantes y suficientes a fin de acreditar que la conducta atribuida al funcionario público denunciado es de las señaladas como violatorias a los intereses públicos fundamentales.

Del análisis de las constancias que obran como prueba en la presente denuncia, se concluye que no son suficientes para acreditar que se actualiza la violación a un interés público fundamental. Pues de la lectura al artículo 7, de la Ley reglamentaria,

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

en ninguna de sus fracciones se establece como causal de procedencia el incumplimiento de pago de un laudo a la que fue condenada por la autoridad laboral actora en el presente caso.

En efecto, si el acto denunciado consiste en “no dar el debido cumplimiento al laudo dictado por la autoridad laboral denunciante”, es inconcuso que no se está violentando el desarrollo normal de las instituciones del Estado; ello atendiendo a que el laudo es una decisión o fallo mediante el que se resuelve una controversia que ha sido sometida a arbitraje. Es decir, las partes en disputa someten sus pretensiones o excepciones a fin de ser declaradas procedentes en un único y concreto proceso arbitral.

Los integrantes de esta Comisión no omiten manifestar que en el marco jurídico del Estado existen otras vías a las que pueden recurrir a fin de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las que pueden ser de carácter civil, penal o administrativo, toda vez que la de carácter político no se establece en el presente caso.

De lo dispuesto en el artículo 109 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas.

Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

En virtud de lo establecido en los preceptos constitucionales y legales, así como, de las constancias de autos, se concluye que no es procedente el procedimiento de juicio político iniciado en contra del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco, que fungieron como servidores públicos.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

En virtud de que a quienes se les atribuyeN los hechos denunciados, ya no gozan de la cualidad de sujeto pasivo en la relación jurídico procesal que nace al momento de la denuncia de juicio político, en observancia de lo estipulado por los artículos 72, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco* y 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Así como, no se actualiza ninguna hipótesis de las previstas en el artículo 7 de la citada ley reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en los artículos, 72, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco*; 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, hemos determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa, se declara que no es procedente el juicio político en contra de los entonces Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Secretario, Director de Finanzas, Director de Programación y Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco, que fungieron como servidores públicos en los trienios 2015-2018. Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 71 y 72, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco* y 9 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

En consecuencia, se desecha de plano y por ende sobresee el juicio político presentada por el licenciado [REDACTED] en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco,

**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y
CONCHA
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del acuerdo de improcedencia, relacionado con el Juicio Político HCE/DAJTAIP/011/2018.

**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias que estime pertinentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Notifíquese al promovente del juicio y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA**



**DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR
VOCAL**

**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
INTEGRANTE**